PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00472, dictada en fecha 9 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los siguientes Recursos de Apelación; el primero de manera principal y de carácter parcial, incoado por el señor* [redacted]*; el segundo de manera incidental, y de carácter general, por la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A; y el tercero de manera co-incidental y de carácter general, por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los tres en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00588, de fecha 27 del mes de octubre del año 2023 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 88/2025 y 89/2025, ambos instrumentados el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositados el 18 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogado y el memorial de defensa núm. 164/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted]., depositado el 19 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes y Amín R. Fermín Escaria, con solicitud de oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S. A., a causa de una colisión de vehículos de motor; **b)** mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01525, de fecha 24 de octubre de 2023, el tribunal de primer grado acogió en parte la referida demanda y, en consecuencia, condenó a los demandados [redacted] y Amín R. Fermín Escaria al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, más el 1.5 % de interés judicial mensual, desde la notificación de esta decisión hasta su total ejecución, declarando común y oponible dicha sentencia a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza contratada; **c)** esta decisión fue objeto de una apelación principal de

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

carácter parcial interpuesta por el demandante primigenio, y dos apelaciones incidentales promovidas por Seguros Pepín, S. A., y los actuales recurrentes, las cuales procuraban, respectivamente, el aumento de la indemnización, y la revocación total de la sentencia apelada; sin embargo, la corte *a qua* rechazó estos tres recursos, confirmando la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida

2) Entre sus conclusiones, el recurrido solicita que se declaren nulos los actos de emplazamiento núms. 88/2025 y 89/2025, ambos instrumentados el 28 de febrero de 2025 por el alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En ese sentido, el recurrido expone que, si bien se anexan a dichos actos una copia fiel del recurso de casación depositado ante la Secretaría de esta Corte de Casación, junto a los documentos que lo sustentan, se incumplió con el requisito de la Ley núm. 2-23 que obliga a que el emplazamiento se acompañe, a pena de nulidad, de una copia certificada del memorial expedida por el secretario de esta jurisdicción.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando el referido pedimento, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 164/2025, instrumentado el 11

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

de marzo de 2025 por el alguacil [redacted]., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo.

4) Según se establece en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*. Por lo tanto, se verifica que el contexto normativo de la citada ley no contempla el requisito procesal descrito por el recurrido para los emplazamientos en casación. De hecho, dicho aspecto forma parte del orden procesal prescrito en la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, derogada por la Ley núm. 2-23, pues en su artículo 6 disponía que el emplazamiento debía encabezarse con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente que autorizaba a emplazar a la parte recurrida, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario de esta Corte de Casación expedía al recurrente copia certificada del memorial y el mencionado auto. En consecuencia, se trata de una pretensión incidental que carece notoriamente de un fundamento legal, por lo que se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme al artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

7) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

8) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a los demandados primigenios [redacted] y Amín R. Fermín Escaria al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrido. Esta condena fue confirmada por la corte *a qua*, al estatuir sobre la apelación parcial promovida por el hoy recurrido y las apelaciones de carácter general interpuestas por Seguros Pepín, S. A., y los actuales recurrentes. Por consiguiente, la cuantía debatida que se debe considerar es la fijada por la sentencia apelada.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,000,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos,

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

11) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 11, 19, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-0807
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00456 (2025-R0133090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

00472, dictada en fecha 9 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*